

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO, MAGDALENA

Plato, siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2021-00313-00
DEMANDANTE:	AUGUSTO JAVIER RAMOS MONTERO
DEMANDADA:	NELLY DEL CARMEN SALAZAR DE GIL
ASUNTO	AUTO RECONOCE SUCESIÓN PROCESAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor ARTURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ allegó solicitud de sustitución procesal a favor de la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR en su calidad de hija, por muerte de la señora NELLY DEL CARMEN SALAZAR DE GIL el 03 de junio de 2019, quien tiene la calidad de demandada en el proceso de la referencia

Para lo cual anexó copia del poder conferido por la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR, copia del registro civil de nacimiento de la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR, copia del registro civil de defunción de la ejecutada válido para demostrar parentesco y copia de la cédula de ciudadanía de NELLY DEL CARMEN SALAZAR DE GIL.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 68 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
(...)”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, **STC1561-2016- Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01** se pronunció:

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención

de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.

Eso contraviene los precedentes jurisprudenciales de la Corporación, como la SC8410-2014, donde se dijo que

[p]uede ocurrir, sin embargo, que se aumente la participación de alguno o varios de los comuneros en la cosa, desplazando o disminuyendo la de los

demás, pero sin que se beneficie de la coposesión de su antecesor cuando no media título traslativo del uno al otro, ya que si lo que se da es una apropiación de una cuota por actos que desconocen la intervención de quien deja de poseer, el perfeccionamiento requiere que transcurra el tiempo consagrado en las normas para la prescripción adquisitiva (...) Ahora bien, **cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen**, surgiendo entre estos una «comunidad herencial» desde el momento del deceso hasta la adjudicación...Y es que la defunción de un comunero no significa que su participación se diluya y pase, así sin más, a los restantes, como si se tratara de una categoría especial que no ingresara a los acervos del causante. Mientras no se haga la distribución de los activos del difunto, entre los cuales están incluidas sus participaciones en común y proindiviso, ya sea a título de dueño o como poseedor, cualquier acción relacionada con los mismos debe hacerse por los sucesores en nombre de la «comunidad herencial (resalta la Sala).

Lo grave de dichos errores, que impiden defender a cabalidad los intereses de la accionante, es lo que habilita la concesión del amparo no obstante su aquietamiento, por lo que se dispondrá la revocatoria del auto del comitente, bajo el entendido de que ello subsume al proferido por el Tercero Civil Municipal, dado que la delegación que se le hizo ya se encuentra culminada.

Sobre la figura de la sucesión procesal, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-374 de 2014, ha indicado lo siguiente:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quién será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución (...).

Así las cosas, la sucesión procesal tiene como objeto alternar a las partes en el proceso cuando se observa el fallecimiento de una de estas, si se trata de persona natural, o la escisión cuando es una persona jurídica, para que el proceso continúe con la parte que llegó en su reemplazo.

Esta figura no corresponde a la intervención de terceros (*caso en el cual se presentaría una cesión de derechos litigiosos o sustitución procesal*), sino a una alteración de las partes, que para el caso corresponde a una alteración de la parte pasiva.

En el caso sub-lite, se tiene que efectivamente la parte solicitante allegó los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción de la ejecutada válido para reconocer parentesco de fecha 21 de noviembre de 2023, donde se constata que la fecha del fallecimiento fue el día 03 de junio de 2019.
- Registro Civil de nacimiento de la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR, hija de la ejecutada.
- Poder conferido para actuar otorgado al Doctor ARTURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ.
-

De conformidad con los documentos allegados, se constata que la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR es hija de la aquí ejecutada - NELLY DEL CARMEN SALAZAR DE GIL, por lo que para el caso concreto estarían llamados a ser sucesores procesales de la causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil³.

En ese orden de ideas, habiéndose adjuntado prueba idónea sobre la calidad de hija de la ejecutada y fallecida NELLY DEL CARMEN SALAZAR DE GIL, es procedente tener a la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR como sucesora procesal.

En consecuencia, se;

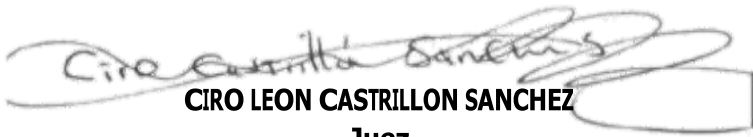
RESUELVE:

PRIMERO.- ENTIENDASE, para todos los efectos de este proceso, a la señora NADIA SORAYA GIL SALAZAR , como sucesora procesal de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado ARTURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro.72205113 y portador de la T.P.98253 del C.S.J, como apoderado judicial de la sustituta procesal.

TERCERO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.036 del 08
de mayo de2024.